

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana, del cargo de Presidente del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que la ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Justo Pelayo Cuesta, ex-Ministro de Hacienda y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Luis María de la Torre, Conde de Torreánaz, de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y declarando-

le cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Félix García Gomez de la Serna, Consejero de la misma Sección.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Antonio Mena y Zorrilla de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado á D. Esteban Martínez, Consejero de la misma Sección.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Tomás Rodríguez Rubi de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación, del Consejo de Estado á D. Juan Moreno Benítez, Consejero de la misma Sección.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de mi Real aprecio al Capitán General D. José Gutierrez de la Concha é Irigoyen, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.—Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tomando en consideración los motivos de salud que D. Francisco de Cárdenas alega para presentar la dimisión

del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de la República francesa,

Vengo en aceptarla y declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. José Luis Albareda, Ministro que ha sido de Fomento,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa Laiglesia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase de España cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

En atención á las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, D. Cipriano del Mazo y Gherardi,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino

Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

Debiendo pasar á otro destino don Juan de Silva y Téllez Girón, Marqués de Arcicollar,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Martín Rosales, Duque de Almodóvar del Valle, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos, con arreglo al art. 2.º, tit. 1.º de la Ley Orgánica de la carrera Diplomática.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

Vengo en disponer que D. Augusto Conte cese en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

Vengo en disponer que D. Rafael Merry del Val, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los Belgas, pase á continuar sus servicios en la misma categoría cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

Vengo en disponer que D. Juan Valera y Alcalá Galiano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca del Presidente de los Estados Unidos de América, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Segismundo Moret*.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Consejo penitenciario creado por Real decreto de 24 de Julio de 1881 ha llenado cumplidamente su objeto y ha respondido al pensamiento origen de su creación.

El Reglamento de la prisión celular de esta Corte, el programa para los exámenes á que debieron estar sometidos los empleados de penales, la participación directa que en los Tribunales de examen tuvieron los individuos del Consejo y los trabajos que sobre múltiples y variadas materias ha hecho aquel alto Cuerpo para preparar reformas esenciales en el sistema penitenciario de nuestro país, han demostrado, no sólo que el Consejo respondía á una verdadera necesidad social, sino que podía el desarrollo de sus atribuciones ser motivo de iniciativa para procurar aquéllas con más eficacia y garantía de exactitud y perfección en cuantos procedimientos estuviesen á cargo de la Dirección general de Establecimientos penales.

El personal que constituye el Consejo, aunque en apariencia numeroso, si ha bastado hasta ahora al cumplimiento de la misión que la Corona se dignó confiarle, no es sin embargo bastante para que dividido en Comisiones, pueda atender con la rapidez que la importancia en las respectivas reformas reclama al estudio y preparación á las mismas, ni sería tampoco suficiente desde el momento en que se pensara dar al Consejo mayor participación que la que hasta aquí ha tenido en determinados servicios encomendados á la Dirección del ramo.

Hay entre estos últimos algunos que, aunque no de importancia esencial, la tienen por su índole en grado tal, que indica desde luego como conveniente el dictamen de personas, que, como las que constituyen el Consejo, representan en su conjunto la suma de aspiraciones de la opinión y el conocimiento de cuantos detalles puedan ofrecerse en la práctica. Una dolorosa experiencia ha demostrado que en cierta clase de asuntos relacionados con servicios encomendados á la Dirección, no basta el cumplimiento estricto de las Leyes de contratación y contabilidad, ni la aplicación de las Ordenanzas del ramo hechas por funcionarios probos é inteligentes para evitar las deficiencias que la práctica ha hecho notar y que se refieren al perjuicio sufrido por el Estado, ó bien hacen relación á necesidades no satisfechas en los penados.

Esta clase de asuntos exigen en su origen y en sus efectos definitivos la mayor suma de garantías, y por consiguiente ha de ser en este sentido efficacísima la intervención del Consejo penitenciario. Por otra parte, tal vez llegue el momento en que la necesidad aconseje el establecimiento de penitenciarias de índole especial en nuestras posesiones de Ultramar, y sea necesario el concurso de personas que con perfecto conocimiento de ciertos antecedentes de hecho lleven á los dictá-

menes el contingente de su experiencia.

Estas razones, y el propósito que el Ministro que suscribe tiene de someter á la aprobación de V. M. reformas que atañen á la esencia de nuestro actual sistema penitenciario, ya para la construcción de nuevos edificios, bien para el régimen á que dentro del mismo deben estar sometidos los penados, reformas cuya preparación exige el estudio meditado que su importancia requiere y á cuya ilustración puede contribuir el Consejo, determinan la necesidad de aumentar el número de los actuales Consejeros para que la distribución del trabajo entre las Comisiones que hayan de informar en los proyectos sometidos á su deliberación produzca un resultado práctico y decisivo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Venancio González*.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—El Consejo penitenciario se regirá por las mismas disposiciones que determina el Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Art. 2.º—Además de la misión del Consejo definida en el art. 2.º del citado Real decreto, será consultado aquel alto Cuerpo:

Primero. En la redacción de los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras y suministros.

Segundo. En la creación de talleres en los Establecimientos penitenciarios.

Tercero. En la aprobación definitiva de los contratos y en las entregas de efectos ó de obras que den terminación á los mismos.

Art. 3.º—El Ministro de la Gobernación podrá elegir libremente entre las personas de reconocida ilustración y competencia ocho Consejeros, además de los 12 para cuyo nombramiento le faculta el art. 5.º del Real decreto mencionado. Dos de estos Consejeros deberán haber residido por lo menos dos años en Ultramar, y desempeñado en aquellas provincias cargos de Magistrados ó Jefes de Administración.

Art. 4.º—A las órdenes del Secretario del Consejo penitenciario, y para facilitar el despacho de los asuntos encomendados al mismo, podrá destinar el Director del ramo otros dos empleados de la Dirección.

Art. 5.º—El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González*.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales del Consejo penitenciario á D. Telesforo Montejo y Robledo, Senador del Reino; D. José Ferreras, ex-Diputado á Cortes; D. José Montaldo, Magistrado que ha sido de varias Audiencias; D. Javier Los Arcos, ex-Director general de Establecimientos penales; D. José Jimeno Agius, ex-Intendente de Filipinas y Puerto Rico; D. Juan Alvarez Guerra, Fiscal que ha sido en la Audiencia de Manila; D. Gabriel Rodríguez y Don Enrique Pastor y Bedoya, ex-Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González*.

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de gobierno de la Marina, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de este Ministerio, con sujeción á lo que preceptúa el art. 37 del Real decreto de 16 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1886.—*Beranger*.—Sr. Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina.

REGLAMENTO

para el régimen interior

DEL

MINISTERIO DE MARINA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro.

Artículo 1.º Al Ministro, como Jefe superior de todos los cuerpos y establecimientos de la Marina, corresponde:

1.º La dirección superior de todos los ramos de la Marina.

2.º La propuesta al Rey para el nombramiento y separación del Vicepresidente y Vocales del Centro técnico, Consejeros y Secretario del Consejo de gobierno y Directores y Oficiales del Ministerio.

3.º La propuesta á S. M. para los mandos de los Departamentos, Apostaderos, Escuadras y Divisiones navales, y los ascensos con arreglo á las leyes de los Oficiales generales y sus asimilados de todos los Cuerpos de la Armada.

4.º El nombramiento, en nombre de S. M., con arreglo á las leyes y disposiciones que rijan, de los Jefes y Oficiales para todos los demas mandos y destinos que no deban ser objeto de Real decreto.

5.º La resolución final en la vía gubernativa de todos los asuntos referentes al ramo.

6.º La Presidencia del Consejo de gobierno de la Marina.

7.º El despacho de los asuntos de trámite á los Cuerpos Colegisladores, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, altas Corporaciones del Estado y demás dependientes del ramo.

Art. 2.º Corresponden también al Ministro las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos.

CAPÍTULO II

Del Almirante.

Art. 3.º Corresponde al Almirante:

1.ª La Presidencia de los Cuerpos de la Armada en todas las solemnidades á que éstos concurren con los demás del Estado, y todo acto en que no se halle presente el Ministro.

2.ª La Presidencia del Centro técnico y Junta clasificadora del Personal.

3.ª Poner el *Cumplase* en los Reales despachos, patentes y nombramientos.

CAPÍTULO III

Del Consejo de gobierno.

Art. 4.º El Consejo de gobierno de la Marina se reunirá siempre bajo la presidencia del Ministro, y le corresponden las funciones que determina el art. 5.º del Real decreto de 16 de Diciembre último (1).

Será la Asamblea de la Orden del Mérito Naval.

Art. 5.º Las sesiones del Consejo se empezarán leyendo el acta de la anterior para su aprobación.

El Ministro asignará previamente y dirigirá la discusión de los asuntos que con arreglo al decreto orgánico deban someterse á la deliberación del Consejo, y los que además de estos estime conveniente.

Art. 6.º Todo Consejo tendrá derecho á pedir que el asunto que se halle á discusión quede sobre la mesa para su mejor estudio.

El Ministro, sin embargo, podrá declarar urgente la discusión y acuerdo sobre cualquier asunto que lo estime necesario.

Art. 7.º El Ministro propondrá al Consejo el nombramiento de una ó varias Comisiones de su seno que como Ponente evacúe informe en todo asunto cuya importancia lo exija.

Art. 8.º Se considerará constituido el Consejo para tomar acuerdo con la mitad más uno de sus individuos.

(1) Artículo que se cita.

Art. 5.º Corresponde al Consejo de Gobierno:

1.º El examen de los presupuestos generales de la Marina y la redacción de la Memoria que debe acompañarlos, en la cual se dará cuenta de los resultados obtenidos en el anterior año económico.

2.º La resolución de los casos dudosos no previstos en las Leyes ó Reglamentos.

3.º Resolver sobre cualquier otro asunto que el Ministro someta á la deliberación, y los que por su importancia hayan sido vistos é informados por el Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina.

Art. 9.º Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Ministro podrá reservarse el suyo cuando lo considere conveniente.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Art. 10. Los Consejeros estarán facultados para pedir en la sesión la lectura íntegra de los documentos del expediente de que se haya dado cuenta y esté puesto á discusión, ó de cualquier resolución que sea relativo al punto que se discute.

Si algún Consejero solicita que un asunto quede pendiente para otra sesión para su mejor estudio, lo acordará el Presidente, que fijará el día en que necesariamente deba volver á verse.

Si algún Consejero disintiese del parecer de la mayoría, podrá pedir que se haga constar su voto en el acta.

Art. 11. Los acuerdos del Consejo, aprobados por el Ministro, serán ejecutivos.

Art. 12. El Secretario tomará en las sesiones las notas que sean necesarias para extender las actas con precisión y claridad.

Art. 13. El Oficial primero de la Secretaría militar del Ministro sustituirá al Secretario del Consejo en las sesiones á que no pueda asistir, y además, cuando por los asuntos que deban tratarse en el mismo lo considere el Presidente oportuno.

Art. 14. Conforme con lo que determina el art. 5.º del citado Real decreto (1), se resolverán con la consulta del Consejo los mandos de buques, provincias marítimas, así como las comisiones, destinos, recompensas y determinaciones gubernativas y disciplinarias sobre los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada.

Al efecto, la Dirección del Personal formará relación de los Jefes que reúnan las condiciones reglamentarias para obtener las plazas vacantes ó que deban vacar, y presentada ésta al Consejo, designará el Ministro el Jefe que deba ocupar el mando ó destino vacante, sometiéndolo al acuerdo del Consejo, por si hubiere lugar á rectificar algunas de las circunstancias personales del designado.

Art. 15. Igualmente acordará el Consejo las obras que deban ejecutarse en los Arsenales, cuyo gasto sea de importancia bastante para que el presupuesto de las mismas haya precisamente de aprobarse por la Superioridad, con el previo informe del Centro técnico.

Art. 16. Los nombramientos y recompensas que se confieran al alto personal de la Armada, y para lo cual ha de mediar precisamente el acuerdo del Consejo de Ministros, se noticiarán por el del ramo al Consejo de gobierno de la Marina.

Art. 17. Cuando en el Consejo de gobierno se traten asuntos de gran importancia para los intereses del Estado, á juicio del Ministro, podrá ser llamado como Vocal el Presidente ó Vicepresidente del Centro técnico.

(1) Véase la nota del art. 4.º de este Reglamento.

Art. 18. Los Capitanes generales de los Departamentos serán considerados como Consejeros delegados del Consejo de gobierno de la Marina, pudiendo asistir á sus sesiones con voz y voto cuando por circunstancias especiales sean llamados al mismo por el Presidente.

Art. 19. Siempre que alguna Comisión del Consejo de gobierno de la Marina pase á cualquiera de los Departamentos á un asunto referente al mismo, la presidirá el Capitán general.

Art. 20. Cuando pase á un Departamento, Escuadra ó provincia marítima alguna Comisión del Consejo de gobierno de la Marina, siendo ésta presidida por el Ministro y embarque á bordo de cualquier buque, arbolará éste la insignia de Almirante.

Art. 21. Cuando la Comisión no la presida el Ministro, arbolará el buque en que embarque la misma insignia de Almirante bajo grimpola.

Art. 22. Los honores que deberán hacerse á las diversas Comisiones del Consejo de gobierno de la Marina de que tratan los artículos anteriores, serán los que correspondan á las insignias que á cada clase de Comisión se señalan.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo que no sean resultado de expediente se comunicarán á los Directores llamados á disponer su cumplimiento por el Secretario del Consejo.

Art. 24. El Secretario del Consejo de gobierno, para el mejor despacho de los asuntos de la Secretaría, tendrá á sus órdenes, como Auxiliares, un Teniente de navío, un Escribiente primero ó que disfrute el sueldo de tal, y los demás Escribientes que se consideren necesarios para el servicio de la misma.

CAPÍTULO IV

De los Consejeros pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores.

Art. 25. Los Consejeros, Senador y Diputado, formarán precisamente parte de las Comisiones ponentes que hayan de dar dictamen en los siguientes asuntos:

1.º En el examen de los proyectos de presupuestos generales de la Marina y redacción de la Memoria que los acompaña.

2.º En los contratos generales y concursos de adquisición de materiales de todas clases que deban acopiarse.

3.º En las incidencias de los contratos y concursos.

4.º En todos los asuntos que tengan relación con gastos de material que deba acordar el Consejo.

Art. 26. Cuando el Ministro resuelva pasar revista de inspección á los Departamentos ó Escuadra, bien por sí ó por medio de Comisiones del Consejo de gobierno, formarán parte de estas Comisiones el Consejero Senador ó Diputado.

Art. 27. La Dirección de Contabilidad suministrará á los Consejeros pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores las noticias referentes á los puntos siguientes:

1.º De la situación del presupuesto en ejercicio.

(Continuará.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios perentorios de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la Ley de 10 de Julio último, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y Centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada Ley y de su Reglamento, ateniéndose aquéllas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.ª Para todos los destinos de 1.000 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado núm. 1.º que acompaña al reglamento, se exigirá á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo la condición de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes, del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la Ley, los sargentos en activo que durante el año actual reúnan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.ª Los sargentos licenciados que reúnan las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el examen correspondiente.

3.ª Las plazas de porteros, conserjes y otras análogas del orden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reúnan.

4.ª Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado número 2 que acompaña al Reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del orden civil.

5.^a Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas, reservados por el artículo 3.^o de la Ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1.000 pesetas en adelante, ni otro limite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.^a Si algún sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el artículo 3.^o de la Ley y el 4.^o del Reglamento, será preferido para obtenerlos.

7.^a A la falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expendedurías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.^a Las vacantes de 1.000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en éstos por falta de solicitudes ó de aptitud, la Ley y el Reglamento previenen se den á individuos del orden civil.

9.^a Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en éstos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

Añora.

Núm. 1.990.

D. Celestino García López, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en esta Secretaria Municipal, por el termino de 15 días, para que las personas que gusten puedan examinarlo y deducir por escrito las reclamaciones que estimen convenientes.

Añora 11 de Febrero de 1886.—Celestino García.

Posadas.

Núm. 1.680.

D. Luis Serrano Urbano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que el proyecto del presupuesto Municipal adicional refundido en el ordinario vigente ha sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa la censura del Síndico; que en su consecuencia y en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 146 de la Ley Municipal vigen-

te, se expone al público por el término de 15 días, pasados los cuales se someterá á la Junta Municipal á los fines correspondientes.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 6 de Febrero de 1886.—Luis Serrano.—Juan María de Lara, Secretario.

Santaella.

Núm. 1.928.

D. Juan de Dios Aguayo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales respectivas al ejercicio económico de 1884 á 85, previa censura del Sr. Regidor Síndico, quedan de manifiesto en la Secretaria municipal por término de 15 días, para su examen y observaciones que se estimen procedentes.

Santaella 8 de Febrero de 1886.—Juan de Dios Aguayo.—De orden del Alcalde, Francisco Doñamayor, Secretario.

JUZGADOS

Hinojosa del Duque.

Núm. 1.925.

D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado la competente demanda, con sus documentos justificativos, por D. Francisco López Gomez, elector y vecino de Villaralto, solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito y sección de la misma villa, en concepto de contribuyentes, los individuos que á continuación se expresan: D. Pablo González y González, Antonio Palomero Corral, Manuel Dulcenombre Fernández Gómez, Diego Chamorro Fernández, Saturnino Gómez Fernández, Marcelino Fernández Gómez, Diego Chamorro Castro y don Juan Anacleto Fernández Gómez; todos mayores de edad y vecinos de Villaralto en donde abonan la bastante cantidad por contribución.

Cuya demanda ha sido admitida por providencia de hoy, mandando se publique por edictos, que se fijarán en esta villa y la de Villaralto, y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca insertos en dicho BOLETIN, se hagan por quien corresponda las reclamaciones que crea convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á 10 de Febrero de 1886.—Rigoberto García Blanco.—Por mandado de su señoría, Juan Degollado.

Hornachuelos.

Núm. 1.926.

Don José Palencia Redobladiños, Juez municipal de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Salvador Helvant, que se cree sea vecino de Sanlúcar de Barrameda, y suele residir en Sevilla, en la Fonda Imperial, para que el día 25 del corriente, á las doce de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, calle Real, núm. 2, con las pruebas de que haya de valerse para contestar enjuicio verbal de faltas á la denuncia hecha por D. Anastasio Sancho y Venegas, de estos vecinos, con residencia en Peñafior, por la introducción y daño causado en sembrados de cebada de su propiedad, enclavados en terrenos del cortijo de la Morena, de una vaca perteneciente al D. Salvador Helvant, cuya introducción y daño ha venido haciéndose desde el 12 al 30 del pasado Enero; como tambien la introducción y pastoreo en los referidos terrenos de otras cinco reses vacunas del mismo dueño, durante la noche del 25 del expresado mes de Enero, pues de no comparecer en el día y hora citados, se le irrogará en su rebeldía el perjuicio á que haya lugar.

Hornachuelos 11 de Febrero de 1886.—José Palencia.—Por mandado de S. S., Mariano Velázquez y Pascual, Secretario.

Cabra.

Núm. 1.927.

D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Reina Luna, para que en el improrrogable término de 10 días, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en causa que estoy instruyendo por desacato á un guarda de consumos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cabra á 9 de Febrero de 1886.—Francisco de Frias.—El actual, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Nueva Carteya.

Núm. 1.929.

D. Vicente de Polo y Polo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que por orden del señor Juez de primera instancia de este partido, se anuncia la vacante de la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En este Juzgado municipal hay 700 vecinos.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los demás documentos que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente en Nueva Carteya á 6 de Febrero de 1886.—Vicente Polo.—El Secretario, Juan Padilla.

Fiscalía Militar de este distrito.

Núm. 1.921.

Don Antonio Reig Masip, Capitán graduado, Teniente fiscal del primer batallón del Regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose ausentado de la Estación de Peñarroya, en las minas del Terrible, provincia de Córdoba, en que figuraba con licencia ilimitada el soldado perteneciente al expresado regimiento y al reemplazo de 1883, Vicente Fernández Malellán;

Usando de las facultades que en estos casos conceden á los Oficiales del Ejército las Reales Ordenanzas, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de Prevención del cuartel de San Miguel de esta plaza ó Autoridad del pueblo en que se halle, donde efectuará su presentación dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santoña 3 de Febrero de 1886.—Antonio Reig.

Comisaria de guerra de Córdoba.

Núm. 1.920.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA PRIMERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Café Manila, tostado (100 kilogramos), á	3,66
Azúcar terciada (250 kilogramos), á	1,03
Sal (tres quintales métricos), á	16,00
Ajos (300 cabezas), á	0,01

Córdoba 10 de Febrero de 1886.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.